

Caso No. 12.624
Carlos Baraona Bray
Chile

OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS POR EL ESTADO

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) procede a formular ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado en su escrito de contestación al sometimiento del caso por parte de la Comisión Interamericana, y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de la víctima.

A. Sobre la excepción preliminar relativa al “control de legalidad del sometimiento del caso” por infracción del Reglamento de la CIDH y de la Corte con “afectación de derechos procesales del Estado”

i) Respecto al sometimiento del caso

2. El Estado solicitó un “control de legalidad de la decisión de la CIDH de someter el caso ante la Corte”. Según el Estado, el sometimiento del caso se realizó “sin cumplir de forma efectiva con requisitos establecidos tanto en el propio Reglamento de la Comisión como en el Reglamento de la Corte”, lo que acarreó “un grave perjuicio procesal al Estado en materia de defensa”.

3. El Estado argumentó que la Comisión no fundamentó suficientemente su decisión de sometimiento del caso a la Corte IDH y que las razones ofrecidas no se condicen con los esfuerzos realizados por el Estado en la implementación de las recomendaciones de la CIDH, lo cual derivó en una afectación a su derecho de defensa.

4. En particular, el Estado alegó que la CIDH incumplió el artículo 45.2 de su Reglamento debido a que este impone un requisito de “naturaleza sustantiva” que “exige a la Comisión a justificar debidamente las razones por las cuales somete un determinado caso a la jurisdicción de esa Corte”. El Estado consideró que con base en el artículo 45.2 la decisión de sometimiento debía tener por fundamento esencial “la obtención de justicia en el caso particular” y debía apreciar si el Estado había “contribuido, desde que le fuese notificado el respectivo Informe de Fondo, al restablecimiento de la relación de justicia quebrantada por la infracción de derechos humanos” recogida en el informe de fondo, es decir que debía “ponderar los factores [del artículo 45.2] para determinar si el Estado ha adoptado o no ese tipo de conducta reparatoria”. El Estado señaló que la CIDH no fundamentó debidamente su decisión especificando con “claridad cómo es que fueron ponderados los factores” mencionados por el citado artículo, y “cuál fue el peso relativo que [...] asignó a cada uno de ellos al tomar la decisión de someter el caso a la Corte”. El Estado consideró que dicha fundamentación era una garantía del debido proceso que le permitía “conocer debidamente las razones del sometimiento” para “efectuar una defensa adecuada de sus intereses ante [la] Corte”.

5. En sentido similar, el Estado indicó que la Comisión incumplió el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte debido a que no explicó suficientemente “los motivos que llevaron a la Comisión a presentar el caso ante la Corte” ni las observaciones a la respuesta presentada por el Estado a las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo

6. Específicamente destacó que la CIDH sometió el caso a la Corte limitándose a mencionar, muy brevemente, la evaluación de la supervisión al cumplimiento de las recomendaciones, indicando que “si bien el Estado demostró la existencia de avances, no es posible concluir que se trata de un cumplimiento total o sustancial”, sin expresar con claridad las razones por las cuáles el Estado no demostró avances en el cumplimiento de las recomendaciones, de conformidad con los artículos de los reglamentos antes citados. El Estado señaló además que, solo pudo conocer si lo actuado por éste fue satisfactorio o no para la Comisión a través del escrito de sometimiento, cuando el caso contencioso ya se encontraba en la Corte.

7. El Estado indicó que debía destacar los esfuerzos realizados que fueron omitidos por la CIDH en su escrito de sometimiento. Al respecto, argumentó que la primera recomendación del informe de fondo referente a dejar sin efecto la condena penal impuesta a Carlos Baraona Bray, así como todas las consecuencias que de ella se derivan, fue cumplida por el Estado, lo cual no fue de satisfacción para la CIDH. El Estado alegó que, si bien existió una condena penal contra Carlos Baraona por la comisión del delito de injurias graves, esta fue suspendida, y en agosto de 2005, la causa penal fue sobreseída total y definitivamente, “al transcurrir el periodo de observación” del artículo 398 del Código Procesal Penal (CPP)¹. El Estado indicó que el sobreseimiento definitivo y total equivale a una sentencia absolutoria.

8. El Estado resaltó la conclusión de la CIDH en el sentido de que el sobreseimiento definitivo “habría respondido a la aplicación de una figura procesal y no al reconocimiento de la inconventionalidad del delito por el cual fue condenado el señor Baraona ni a la aplicación de los estándares del sistema” e hizo algunas precisiones respecto de la exigibilidad del control de convencionalidad para el cumplimiento de la recomendación citada. El Estado señaló que: a) el control de convencionalidad aparece por primera vez con el caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile* en el 2006 y que antes de ello, la jurisprudencia interamericana para Estados que no habían sido condenados, era “una guía”, “mas no una obligación”; b) la recomendación de la CIDH no especificaba la forma en la que debía cumplirse, y c) adoptó la medida adecuada para dejar sin efecto la sentencia y todas las consecuencias que de ella se derivasen de conformidad con su derecho interno.

9. Igualmente, el Estado señaló que el artículo 35.3 del Reglamento de la Corte “obliga a la Comisión a delimitar el marco fáctico sobre el cual versará el procedimiento

¹ El artículo 398 del CPP establece: “Suspensión de la imposición de condena por falta. Cuando resulte mérito para condenar por la falta imputada, pero concurren antecedentes favorables que no hicieren aconsejable la imposición de la pena al imputado, el juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses. En tal caso, no procederá acumular esta suspensión con alguna de las penas sustitutivas contempladas en la ley N° 18.216.

Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin que el imputado hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.

Esta suspensión no afecta la responsabilidad civil derivada del delito.”

contencioso” y que la CIDH sometió el caso recurriendo a “solicitudes generales e imprecisas de los hechos” al señalar que sometía el caso por “la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo”. Lo anterior, según el Estado generó “incertidumbre sobre la causa de pedir y sobre el objeto procesal a ser discutido, afectando con ello el debido proceso y la defensa jurídica del Estado”.

10. El Estado consideró que el sometimiento del caso ante este tribunal es el resultado de la comisión de un error grave atribuible a la actuación de la CIDH, consistente en la omisión en el escrito de sometimiento del seguimiento de los esfuerzos realizados por el Estado para reparar a la presunta víctima. Esta actuación de la Comisión no se ha ajustado al marco legal que regula su mandato, y dicho error grave ha ocasionado un perjuicio al derecho a la defensa del Estado.

11. Sobre la argumentación estatal, la Comisión observa que el Estado solicita un control de legalidad de las actuaciones ante ella en vista del alegado error grave que cometió al someter el caso, omitiendo los esfuerzos realizados por el Estado para el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado es de la opinión que, si la CIDH “hubiese tomado en consideración” los esfuerzos para el cumplimiento efectivo de la recomendación 1, el “caso no debería haber sido sometido al conocimiento [del] Tribunal”.

12. Al respecto, la Comisión recuerda que de la jurisprudencia de la Corte surge que la facultad de realizar un “control de legalidad” de las actuaciones de la Comisión debe ser ejercida de manera sumamente restringida y excepcional, pues de lo contrario se pondría en riesgo la autonomía e independencia de la Comisión Interamericana en el ejercicio de aquellas facultades que la Convención le otorga de manera primaria, tal como sucede con la tramitación de las peticiones.

13. En particular, respecto del control de legalidad, la Honorable Corte ha precisado que sólo resulta aplicable en aquellos casos en que se demuestre la existencia de un error grave en perjuicio del derecho de defensa del Estado que justifique la inadmisibilidad de un caso ante este Tribunal². La carga de la prueba sobre la existencia de este “error” recae necesariamente en la parte que lo invoca, en este caso, el propio Estado, quien tiene que demostrar el perjuicio causado, no siendo suficiente una queja o discrepancia de criterios en relación a lo actuado por la Comisión Interamericana³ o meros cuestionamientos a la decisión de fondo de la Comisión⁴. La Corte ha señalado claramente en su jurisprudencia que excede de la competencia de la Corte realizar “un control de legalidad con fines meramente declarativos, del procedimiento de un caso ante la Comisión”⁵. En el presente caso el Estado tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa en toda la tramitación del caso antes de la emisión del informe de fondo, y el Estado no ha probado algún error a ese respecto.

² Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 54.

³ Corte IDH. Caso *Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 42.

⁴ Corte IDH. Caso *Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 30-33.

⁵ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 54.

14. Por otra parte, la Comisión destaca que la decisión de someter un caso a la Honorable Corte forma parte del ámbito de autonomía de la CIDH por mandato del artículo 51 de la Convención Americana y se realiza en estricto cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de la Corte IDH y del artículo 45 del Reglamento de la CIDH.

15. La Honorable Corte ha expresado que “aun cuando el artículo 35.1.c del Reglamento del Tribunal requiere que la Comisión indique los motivos que la llevaron a presentar el caso ante la Corte y sus observaciones a la respuesta del Estado demandado a las recomendaciones del Informe de Fondo, la valoración que hace la Comisión sobre la conveniencia o no de someter un caso a la Corte debe ser fruto de un ejercicio colectivo de carácter propio y autónomo que hace ésta en su condición de órgano de supervisión de la Convención Americana”⁶.

16. Igualmente, la Honorable Corte ha subrayado que “corresponde a la Presidencia del Tribunal corroborar que al someter el caso a la Comisión hubiere indicado tales motivos y observaciones, pero ello no implica realizar un análisis preliminar del fondo de dichos motivos. Además, la Corte Considera que, aun cuando el Estado estuviere dando cumplimiento a alguna o algunas recomendaciones formuladas por la Comisión, para ésta podrían persistir motivos suficientes para someter el caso a la Corte por el incumplimiento de otras recomendaciones que estime fundamentales según el caso”⁷.

17. Por otra parte, la Comisión subraya que el artículo 45 de su Reglamento establece que: “1. Si el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana, y la Comisión considera que no ha cumplido las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 del referido instrumento, **someterá el caso a la Corte, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.** 2. La Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes elementos: a. la posición del peticionario; b. la naturaleza y gravedad de la violación; c. la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; y d. el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros”⁸.

18. La CIDH reitera que el artículo 51 de la Convención Americana le otorga el mandato de decidir sobre el envío o no de los casos a la Corte Interamericana, en el marco de su autonomía e independencia. Esta facultad se encuentra reglamentada por la CIDH en los términos referidos en el párrafo anterior. De dichas disposiciones reglamentarias se desprende que la normativa vigente incorpora una presunción de envío de los casos a la Corte Interamericana, salvo decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión, tomando como elemento central para considerar el envío o no, la necesidad de obtención de justicia y reparación en el caso particular. Todas estas valoraciones corresponden a los miembros de la Comisión.

⁶ Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 38.

⁷ Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 39.

⁸ [Reglamento de la CIDH](#).

19. La CIDH considera que los argumentos del Estado no constituyen una excepción preliminar sino más bien una manifestación de inconformidad y/o desacuerdo sobre la decisión de envío del caso a la Corte. Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH resalta que su actuación se enmarcó dentro sus atribuciones y mandato autónomo e independiente.

20. Al respecto, la CIDH destaca que, como fue señalado, la valoración y la decisión del sometimiento del presente caso a la Corte correspondió a los miembros de la Comisión dentro de sus atribuciones, luego del análisis de la información presentada por las partes. Durante el procedimiento ante la CIDH el Estado presentó información sobre el cumplimiento de las recomendaciones elaboradas por la CIDH en su informe de fondo, e incluso participó en una reunión de trabajo privada celebrada en julio de 2020, en la cual las partes pudieron informar a la CIDH sobre el estado de cumplimiento de las mismas. Dicha información fue considerada y evaluada por la CIDH al decidir el sometimiento del caso.

21. La CIDH expuso que sometía el caso por “la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo”. Sin perjuicio de que lo planteado por el Estado no constituye una excepción preliminar, ni procede el denominado control de legalidad, la CIDH comparte con la Corte las valoraciones que tuvo en cuenta al momento de enviar el presente al Tribunal⁹. La Comisión consideró los siguientes elementos:

1. Luego de otorgadas cuatro prórrogas, y transcurridos catorce meses desde la notificación del Informe de Fondo, el Estado no logró avanzar significativamente en el cumplimiento de las recomendaciones, en particular, en la recomendación relativa a reparaciones ya que “la víctima no recibió indemnización alguna”, y en la relacionada con la adecuación de la normativa interna penal, debido a que “no existe controversia respecto al hecho que el Anteproyecto de Código Penal que permitiría, según el Estado, cumplir con la recomendación relativa a la adecuación normativa penal, aún no ha sido discutido en el Congreso Nacional”.
2. En particular, en relación con la recomendación sobre dejar sin efecto la condena penal y sus consecuencias, “la Comisión observó que la condena penal impuesta al señor Baraona fue dejada sin efecto, dictándose un sobreseimiento definitivo. Dicho sobreseimiento, sin embargo, con base en la información disponible, habría respondido a la aplicación de una figura procesal y no al reconocimiento de la inconventionalidad del delito por el cual fue condenado el señor Baraona ni a la aplicación de los estándares del sistema interamericano sobre la especial protección de discursos sobre interés público, en los términos del informe”. Al respecto, la CIDH estableció la razón por la cual consideró que la recomendación no había sido cumplida, ante lo cual el Estado manifestó su desacuerdo. El análisis del efecto jurídico de la normativa procesal aplicada para “dejar sin efecto” la pena y las consecuencias derivadas de esta, corresponde a un análisis de fondo, en el marco del proceso contencioso ante la Honorable Corte. La CIDH destaca que la información sobre el sobreseimiento final y sus efectos jurídicos a nivel interno fue brindada por el Estado con posterioridad a la adopción del informe de fondo.

⁹La Corte IDH ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre alegatos similares a los expuestos por el Estado en el presente caso. Véase, *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párrs. 25 a 27.

La CIDH destaca que la decisión de sobreseimiento total y definitivo de 2005, no se sustentó en el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado de Chile, sino que tuvo como base el artículo 398 del CPP que condicionaba el sobreseimiento a que la persona condenada no sea objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación en un plazo de seis meses, luego de lo cual el tribunal dejaba sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretaba el sobreseimiento definitivo de la causa. La CIDH estimó que lo anterior no reconoció la violación de la que fue objeto la víctima conforme a los criterios desarrollados en el informe de fondo.

Es preciso resaltar además que, como lo ha establecido la Corte, las obligaciones de respetar y garantizar los derechos de la Convención Americana deben ser cumplidas por los Estados Partes desde el momento en que ratifican dicho tratado, de manera que no nacen a partir de su aplicación e interpretación por el Tribunal,¹⁰ por lo que su cumplimiento es independiente del momento en que la Corte interprete el “control de convencionalidad” en los términos alegados por el Estado chileno.

3. El Estado no solicitó el otorgamiento de una nueva prórroga.
4. La parte peticionaria indicó que existía un incumplimiento total de las recomendaciones expresando, en particular, que la sanción penal interpuesta aun generaba consecuencias en la actualidad, por lo que solicitó el envío del caso a la Corte.

22. Con base en todo lo anterior, y teniendo en cuenta la voluntad de la parte peticionaria, así como la necesidad de obtención de justicia y reparación para la víctima, la Comisión Interamericana decidió someter a la jurisdicción de la Corte. La decisión de someter un caso a la Corte se derivó del ejercicio de carácter propio y autónomo que hace la CIDH como órgano de la Convención, con base en los elementos citados.

23. La Comisión subraya enfáticamente que la remisión del caso a la Honorable Corte no afecta el derecho al debido proceso ni el derecho de defensa del Estado, pues a través del contradictorio que permite el proceso ante la Honorable Corte, este podrá informar asimismo de las acciones que ha emprendido luego de los hechos que dieron origen a las violaciones declaradas en el Informe de Fondo, y argumentar por qué a su criterio, ello impide declarar la responsabilidad internacional del Estado. Cabe mencionar, en todo caso, que para que las medidas adoptadas por el Estado puedan tener tal efecto y haber dejado de subsistir un ilícito internacional, sería necesario que el Estado haya reconocido dicho ilícito, lo haya hecho cesar y, muy especialmente, lo haya reparado. Esto no ha ocurrido en el presente caso. Sin embargo, la Comisión formulará su posición al respecto en el momento procesal oportuno, esto es, en la audiencia y en sus observaciones finales escritas.

ii) Respecto a la utilización del principio *iura novit curia*

¹⁰ *Mutatis mutandi*, Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 241 y 244, y *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 167.

24. El Estado solicitó un control de legalidad de las actuaciones en el trámite de la Comisión debido que la Comisión incluyó la violación de los artículos 9 y 25.1 de la Convención en su informe de fondo, “en circunstancias, que ni el Informe de Admisibilidad, como tampoco los alegatos de las partes durante el trámite del caso ante dicho órgano interamericano, argumentaron expresamente una afectación [a esos] derechos”.

25. Asimismo, alegó que “el principio *iura novit curia* se aplica a los jueces, esto es, órganos con facultades jurisdiccionales, dentro de los cuales no cabe la CIDH, organismo que no tiene las características ni las facultades jurisdiccionales de un tribunal internacional”. Por tanto, según el Estado, la Comisión se excedió en sus competencias al considerar vulnerados derechos no incluidos como tales por parte del peticionario. Además, resaltó que no existía disposición expresa que permitiera a la Comisión ampliar la decisión sobre el fondo de un caso a violaciones de derechos convencionales no alegadas por los peticionarios.

26. El Estado señaló que además de ser una facultad jurisdiccional, la aplicación del principio *iura novit curia* debía aplicarse dentro de ciertos márgenes, sin vulnerar el derecho de defensa del Estado y consideró que en este caso ello no había ocurrido ya que el Estado no tuvo la legítima oportunidad procesal, en fases previas a la adopción del informe de fondo para referirse a una supuesta vulneración al derecho a la protección judicial. Destacó que si bien “el hecho en que se basaría la supuesta vulneración al derecho a la protección judicial se refiere al resultado desfavorable del recurso de nulidad a las pretensiones de la presunta víctima, el cual era conocido por las partes y la Comisión desde la presentación de la denuncia, [...]no se explica por qué la Comisión, en el Informe de Admisibilidad [...] se limitó únicamente a incluir el artículo 2 de la CADH y no el artículo 25.1, en relación al 1.1 del mismo instrumento, así como tampoco el artículo 9, como sí lo hiciera posteriormente en el Informe de Fondo”.

27. La Comisión destaca que por disposición de la Convención Americana tiene la facultad de tramitar las peticiones individuales en estricto cumplimiento de la posibilidad de defensa de los Estados, del principio de contradicción, de igualdad de armas y de seguridad jurídica, y que tales aspectos no deberían ser objeto de una revisión, en virtud del desacuerdo del Estado con las decisiones adoptadas por la Comisión en interpretación de su propio Reglamento. Como se indicará a continuación, en vista de que el Estado no ha probado la existencia de un daño grave en su derecho de defensa que justifique la inadmisibilidad de la petición, la Comisión solicita a la Honorable Corte que desestime las solicitudes planteadas por el Estado.

28. La Comisión observa en primer lugar que resulta de manera clara de la petición inicial y del informe de admisibilidad que la víctima del caso tras haber manifestado opiniones y haberse referido a hechos en varios medios de comunicación relacionados con la presunta actuación de un senador y actividades de tala ilegal de alerce, fue sometido a un proceso penal por el delito de injurias graves a través de medios de comunicación social. Respecto de este proceso penal, el Juzgado de Garantía de Puerto Montt condenó a Carlos Baraona Bray 22 de junio de 2004 como autor de dicho delito en perjuicio del senador Sergio Páez Verdugo, a la pena de 300 días de reclusión suspendida menor en su grado mínimo y multa de 20 unidades tributarias mensuales, más la accesoria suspensión de cargos u oficios públicos por el periodo de

la condena, con costas. La sentencia de primera instancia fue confirmada por la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

29. Conforme a lo anterior, la Comisión observa que desde la petición inicial el proceso penal en su conjunto, incluyendo la decisión de la Corte Suprema derivada del recurso de nulidad interpuesto, su resultado y, consecuentemente, la normativa que lo sustentó, forman parte de los hechos que fueron puestos en conocimiento del Estado, quien presentó sus observaciones a ese respecto.

30. Con base en lo expuesto, la Comisión observa que el Estado solicitó un control de legalidad de las actuaciones ante ella en vista de que no declaró admisibles los artículos 9 y 25.1 de la Convención Americana, los cuales en su opinión no formaban parte del caso.

31. La Comisión reitera que en virtud del principio *iura novit curia* ambos órganos del sistema interamericano se encuentran facultados para calificar jurídicamente los hechos que se someten a su conocimiento y declarar aplicables normas, aunque éstas no hubiesen sido invocadas por las partes. La Corte Interamericana ha establecido que el ejercicio de esta facultad en el informe de fondo de la Comisión respecto de derechos no invocados expresamente por los peticionarios y no incluidos en el informe de admisibilidad que responde a un estándar *prima facie*, no constituye una afectación al derecho de defensa del Estado, siempre que se base en los hechos debatidos a lo largo del trámite¹¹. En ese sentido, la Corte ha sido explícita indicando que:

[...] respecto a la inclusión por parte de la Comisión de nuevos derechos en el Informe de Fondo, que no fueron indicados previamente en el Informe de Admisibilidad, ni en la Convención Americana, ni en el Reglamento de la Comisión Interamericana, existe normatividad alguna que disponga que en el Informe de Admisibilidad se deben establecer todos los derechos presuntamente vulnerados. Al respecto, los artículos 46 y 47 de la Convención Americana establecen exclusivamente los requisitos por los cuales una petición puede ser declarada admisible o inadmisibile, mas no impone a la Comisión la obligación de determinar cuáles serían los derechos objeto del trámite. En este sentido, los derechos indicados en el Informe de Admisibilidad son el resultado de un examen preliminar de la petición que se encuentra en curso, por lo que no limitan la posibilidad de que en etapas posteriores del proceso puedan incluirse otros derechos o artículos que presuntamente hayan sido vulnerados, siempre y cuando se respete el derecho de defensa del Estado en el marco de la base fáctica del caso bajo análisis¹².

32. En el caso concreto, como se ha indicado, el Estado tuvo conocimiento de los hechos que sustentaron la inclusión de los artículos 9 y 25.1 de la Convención Americana desde la presentación de la petición inicial ante la Comisión, donde claramente el proceso penal, en todas sus instancias, resultó parte de la base fáctica del presente caso. En efecto, tanto los artículos 416, 417, 418 del Código Penal y el artículo 29 de la Ley No. 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, que fueron aplicados en dicho proceso, y la decisión de la Corte Suprema con motivo del recurso de nulidad presentado, constituyeron la

¹¹ Corte IDH. *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.

¹² Corte IDH. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 366, párr.20.

base fáctica del pronunciamiento de la Comisión en tales extremos. El Estado tuvo la oportunidad de haber interpuesto las consideraciones que estimara pertinentes, como efectivamente lo hizo, refiriéndose a indicar que tal decisión, junto con las otras que se produjeron dentro del presente caso, habrían resultado compatibles con la Convención Americana.

33. La Comisión recuerda que dada la importancia que representa el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y el principio de legalidad, la Honorable Corte Interamericana también los ha incluido en el examen de fondo de sus sentencias, pese a que no ha sido alegado ni por la Comisión ni por los representantes cuando el análisis de dicho derecho resulta de la propia plataforma fáctica del caso. Así, en el caso *Vélez Loor Vs. Panamá* la Honorable Corte indicó que:

A pesar de que ni la Comisión ni las representantes alegaron de manera expresa la violación del artículo 9 de la Convención que consagra el principio de legalidad, ello no impide que sea aplicado por esta Corte, debido a que dicho precepto constituye uno de los principios fundamentales en un Estado de Derecho para imponer límites al poder punitivo del Estado, y sería aplicable en virtud de un principio general de Derecho, *iura novit curia*, del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional en el sentido de que el juzgador posee la facultad, e inclusive el deber, de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente¹³.

34. Tomando en cuenta las razones indicadas en este apartado A, la Comisión solicita a la Honorable Corte desestime la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

B. Sobre la excepción preliminar de “cuarta instancia”

35. La CIDH toma nota que el Estado interpuso la excepción de cuarta instancia. Argumentó que el propósito último de la parte peticionaria era que la Corte se pronuncie sobre la sanción impuesta al señor Carlos Baraona Bray, confirmada por sentencia de 9 de septiembre de 2004 por la Corte Suprema de Chile, y que no correspondía que esta Honorable Corte reevalúe una decisión adoptada por tribunales nacionales, de lo contrario, se vulneraría el principio de complementariedad del sistema interamericano. El Estado señaló que la intención de la parte peticionaria era utilizar a la Corte como una instancia revisora de fallos pronunciados por tribunales nacionales y que su propósito último era que la Corte “le ordene al Estado de Chile dejar sin efecto la condena penal impuesta al Sr. Carlos Baraona Bray y que elimine todos los registros del proceso penal seguido en su contra”. Expresó que detrás del alegato de una vulneración a la libertad de expresión, la pretensión de la parte peticionaria versa fundamentalmente sobre la disconformidad del señor Baraona con el hecho de haber sido sancionado, y lo que busca es forzar a las instituciones del sistema a reevaluar el ejercicio de ponderación de derechos ya efectuado a nivel interno.

36. El Estado refirió que no era función de la Corte IDH determinar cuál era la ponderación correcta de los intereses en juego al momento de decidir la sanción penal ni determinar cómo debió haber resuelto en su oportunidad el Juzgado de Garantía de Puerto

¹³ Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 184.

Montt. Según el Estado, el conflicto objeto del caso ya fue resuelto por el Juzgado citado, y en aplicación del principio de subsidiaridad, resulta innecesario que la Corte ejerza su jurisdicción en el presente caso. Además, indicó que el Estado no solo resolvió el conflicto objeto de litigio a partir de la acción de sus tribunales, sino que también algunas de las recomendaciones del informe de fondo se encontraban actualmente cumplidas o no procedían.

37. Sobre el planteamiento del Estado, la CIDH recuerda que de manera reiterada, la Honorable Corte ha expresado que “para que la excepción de cuarta instancia sea procedente, es necesario que el solicitante o peticionario busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal”¹⁴.

38. Igualmente, la Honorable Corte ha referido que “conforme lo disponen los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención, falla el caso que le es sometido, aplicando e interpretando esta última a los efectos de eventualmente establecer la responsabilidad internacional del Estado concernido. En consecuencia y a su parecer, su jurisdicción no puede ser concebida o entendida como parte o instancia integrante del o de los procedimientos llevados a cabo en el ámbito interno o nacional sobre hechos del mismo caso, en razón, en especial, a que las jurisdicciones interna e interamericana difieren tanto por el derecho aplicable por cada una de ellas como por los objetivos perseguidos por las mismas. La propia Convención concibe ambas jurisdicciones, a juicio de la Corte, como diferentes al señalar, en su preámbulo, el carácter de coadyuvante y complementario de la interamericana respecto de la nacional, por lo que una no puede sustituir a la otra. Por ende, la referencia a la “cuarta instancia” en tanto eventual excepción aplicable a la jurisdicción de la Corte, debe ser entendida, en su criterio, como respuesta a la pretensión de que ella falle revisando, según el derecho nacional o interno del correspondiente Estado, lo resuelto por la jurisdicción nacional de éste, lo que, sin duda, no corresponde”.

39. En el presente caso, tal como el mismo Estado reconoció, el objeto del caso sometido a la Honorable Corte se relaciona con violaciones al derecho a la libertad de expresión, y como lo ha establecido la Comisión también a los derechos a la protección judicial, legalidad y adecuación del derecho interno por lo que la Honorable Corte no podría dar respuesta a lo planteado por el Estado sin analizar el fondo del asunto. Lo anterior implica que el planteamiento del Estado no tiene carácter de excepción preliminar y debe ser declarado improcedente por la Honorable Corte.

Washington D.C., 26 de abril de 2021.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016, párr.20 y ss.